

**ACUERDO DE COMPETENCIA Y
REENCAUSAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1060/2015

**ACTORA: PRESENCIA CULTURAL
VERACRUZANA, A. C.**

**ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO**

México, Distrito Federal, a dieciséis de junio de dos mil quince.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1060/2015**, promovido por la asociación civil denominada "**Presencia Cultural Veracruzana**", por conducto de su Presidenta, Rebeca Arenas Martínez, a fin de impugnar la resolución dictada por la **Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional**, el veintisiete de mayo de dos mil quince, en el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, identificado con la clave CNJP-JDP-DF-477/2015, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la enjuiciante hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Reglamento. El veintitrés de noviembre de dos mil trece, el Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió el Reglamento de las Organizaciones Adherentes del mencionado instituto político.

2. Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional. El veinticinco de marzo de dos mil catorce se emitió el *“Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional por el que se determina que el procedimiento para revisar el cumplimiento de los requisitos estatutarios que se exigen a las Organizaciones Adherentes con registro nacional sea el establecido por la Convocatoria que se expedirá para tal efecto”*.

3. Convocatoria. El veinticinco de marzo de dos mil catorce, el Comité Ejecutivo Nacional emitió la *“Convocatoria para el otorgamiento o actualización de la vigencia del registro como Organización Nacional Adherente del Partido Revolucionario Institucional”*.

La mencionada convocatoria fue publicada el inmediato día veintisiete, en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, así como en la página de internet del aludido instituto político.

4. Presentación de documentación. El cinco de agosto de dos mil catorce, la asociación civil denominada **“Presencia Cultural Veracruzana”** presentó, por conducto de su Presidenta, ante la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, diversa documentación a fin de obtener la actualización de la vigencia de su registro como organización nacional adherente de ese partido político.

5. Dictamen. El tres de diciembre de dos mil catorce, el Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió dictamen por el cual consideró *“como **NO PROCEDENTE** el registro de la organización Presencia Cultural Veracruzana, A. C., como Organización Nacional Adherente”* a ese partido político, el cual fue notificado a la actora el doce de marzo de dos mil quince.

6. Juicio para la protección de los derechos partidarios del militante. El diecinueve de marzo de dos mil quince, la asociación civil denominada **“Presencia Cultural Veracruzana”** promovió, por conducto de su Presidenta, juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, a fin de controvertir la convocatoria señalada en el apartado tres (3) de este resultando, el dictamen mencionado en el apartado cinco (5) que antecede, así como *“la pérdida o extravío de siete mil cuarenta y dos afiliaciones... entregadas para su revisión, a la subsecretaría de afiliación y registro partidario”*.

7. Resolución impugnada. El veintisiete de mayo de dos mil quince, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del

SUP-JDC-1060/2015

Partido Revolucionario Institucional resolvió declarar “*INFUNDADO el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante*” mencionado en el apartado precedente.

La aludida resolución fue notificada a la actora el inmediato día veintiocho de mayo.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El tres de junio del año en que se actúa, la organización denominada **Presencia Cultural Veracruzana, A. C.**, por conducto de su Presidenta, Rebeca Arenas Martínez, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la aludida Comisión Nacional de Justicia Partidaria, a fin de controvertir la resolución precisada en el apartado siete (7) del resultando primero (I) que antecede.

III. Envío y recepción en Sala Regional. Mediante escrito identificado con la clave CNJP-403/2015, de fecha nueve de junio de dos mil quince, recibido el mismo día en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Distrito Federal, el Secretario General de Acuerdos de la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional envió la demanda presentada por la organización denominada **Presencia Cultural Veracruzana, A. C.**, por conducto de su Presidenta, Rebeca Arenas Martínez, así como el informe circunstanciado y demás documentación atinente.

Con motivo del citado medio de impugnación, el Presidente, por ministerio de ley, de la mencionada Sala Regional ordenó integrar el cuaderno de antecedentes identificado con la clave 104/2015.

IV. Acuerdo del Presidente de Sala Regional Distrito Federal. El nueve de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente, por ministerio de ley, de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, dictó acuerdo en el cuaderno de antecedentes precisado en el resultando que antecede, en el que, al considerar que el acto materialmente impugnado está relacionado con el registro de una organización nacional adherente de un partido político nacional, lo cual en su concepto, es de competencia de esta Sala Superior, ordenó remitir a este órgano jurisdiccional, la demanda presentada por la organización denominada **Presencia Cultural Veracruzana, A. C.**, por conducto de su Presidenta, así como la documentación atinente.

Los puntos de acuerdo son al tenor siguiente:

[...]

PRIMERO. Con copia certificada del oficio de cuenta, sus anexos y este proveído, intégrese y regístrese el cuaderno de antecedentes **104/2015**.

SEGUNDO. Remítanse por **oficio**, los originales de los documentos de la cuenta y sus anexos, a la **Sala Superior** de este Tribunal Electoral, a fin de que determine lo conducente respecto del planteamiento de competencia

SUP-JDC-1060/2015

formulado por esta Sala Regional, y una vez que esto suceda, dese nueva cuenta.

[...]

V. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. El nueve de junio de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SDF-SGA-OA-1857/2015, mediante el cual la Actuaría adscrita a la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, notificó el acuerdo citado en el resultando cuarto (IV) precedente, y remitió el expediente del cuaderno de antecedentes mencionado en el resultando tercero (III) de este acuerdo.

VI. Turno de expediente. Mediante proveído de nueve de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1060/2015**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la organización denominada **Presencia Cultural Veracruzana, A. C.**, por conducto de su Presidenta.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para el efecto de proponer a la Sala Superior la determinación correspondiente, respecto de la incompetencia planteada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Distrito Federal.

VII. Radicación. En proveído de diez de junio de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la

radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente **SUP-JDC-1060/2014**, para proponer al Pleno de la Sala Superior el proyecto de resolución que en Derecho proceda.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la cual versa la resolución que se emita corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, dando origen a la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, de la “*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 intitulado “*Jurisprudencia*”, cuyo rubro y texto es al tenor de la siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del

SUP-JDC-1060/2015

procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, obedece a que el Magistrado Presidente, por ministerio de ley, de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, por acuerdo de nueve de junio de dos mil quince, declaró la incompetencia de ese órgano jurisdiccional para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la organización denominada **Presencia Cultural Veracruzana, A. C.**, por conducto de su Presidenta, a fin de impugnar la resolución dictada por la **Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional**, el veintisiete de mayo de dos mil quince, en el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, identificado con la clave CNJP-JDP-DF-477/2015.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación relativa al órgano competente y la vía para conocer y resolver la controversia planteada, razón por la

cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación sobre competencia. Esta Sala Superior asume **competencia formal** para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por la organización denominada **Presencia Cultural Veracruzana, A. C.**, por conducto de su Presidenta, porque se trata de un medio de impugnación en el que la actora controvierte una resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante identificado con la clave CNJP-JDP-DF-477/2015, por la cual declaró *“INFUNDADO el Juicio”* promovido por la persona moral ahora demandante, a fin de controvertir la *Convocatoria para el otorgamiento o actualización de la vigencia del registro como Organización Nacional Adherente* de ese instituto político, el aludido dictamen tres de diciembre de dos mil catorce, emitido por el Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político, así como *“la pérdida o extravío de siete mil cuarenta y dos afiliaciones... entregadas para su revisión, a la subsecretaría de afiliación y registro partidario”*.

Lo anterior es así, ya que conforme a la normativa constitucional y legal aplicable, la materia de impugnación no corresponde al ámbito de atribuciones de la Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JDC-1060/2015

Al respecto, se debe tomar en consideración lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente a la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es al tenor siguiente:

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

[...]

IX. Las demás que señale la ley.

[...]

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

[...]

Del artículo trasunto, se advierte que la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se debe regir por lo previsto en la Constitución federal y las leyes aplicables, de conformidad con los principios y las bases que se establecen en la Carta Fundamental.

A su vez, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone lo siguiente:

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

SUP-JDC-1060/2015

- a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;
- b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;
- c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y
- d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

[...]

Asimismo, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevé la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los siguientes términos:

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos,

Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las

SUP-JDC-1060/2015

demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De los preceptos constitucionales y legales transcritos, es conforme a Derecho afirmar que acorde al sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es claro que el juicio sometido a consideración de esta Sala Superior no encuadra en el ámbito de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, al no estar relacionado con alguna de las materias cuyo conocimiento y resolución les corresponda, de ahí que la Sala Regional Distrito Federal carece de competencia para conocer del asunto.

En esas circunstancias, si en el particular la persona moral **Presencia Cultural Veracruzana, A. C.**, controvierte la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante identificado con la clave CNJP-JDP-DF-477/2015, por la cual declaró *"INFUNDADO el Juicio"* promovido por la ahora demandante, a fin de controvertir diversos actos relacionados con la actualización de la vigencia de su registro como Organización Nacional Adherente de ese instituto político, es evidente que no se actualiza alguna de las hipótesis de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que esta Sala Superior asume **competencia formal**.

TERCERO. Improcedencia y reencausamiento.

Precisado lo anterior, se considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, no es la vía procesal procedente dado que, como ha sido precisado, en el caso, la **persona moral** denominada **Presencia Cultural Veracruzana, A. C.**, controvierte una resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el medio de impugnación intrapartidista que promovió a fin de controvertir diversos actos relacionados con la vigencia de su registro como Organización Nacional Adherente de ese instituto político.

Lo anterior, porque de conformidad con lo dispuesto en los artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los ciudadanos pueden acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por violación a sus derechos políticos-electorales de votar, ser votado, asociación y afiliación.

Por su parte, el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación mediante el cual **el ciudadano** puede controvertir la vulneración a sus derechos de votar y ser votado en las

SUP-JDC-1060/2015

elecciones populares, de asociación y de afiliación libre a los partidos políticos.

Para mayor claridad se transcribe el mencionado artículo:

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

De lo anterior, se tiene que el juicio ciudadano federal será procedente cuando **el ciudadano, por sí mismo y en forma individual**, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Sirve de sustento a la consideración que antecede, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 36/2002, consultable a fojas cuatrocientas veinte a cuatrocientas veintidós de la *“Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en*

materia electoral”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”**.

Ahora bien, aun cuando Rebeca Arenas Martínez expresa que promueve por su propio derecho y con su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional, también manifiesta que comparece en su calidad de Presidenta de la organización denominada **Presencia Cultural Veracruzana, A. C.**

Del análisis integral del escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, esta Sala Superior advierte que es con el carácter de representante de esa **persona moral** que Rebeca Arenas Martínez formula conceptos de agravio para controvertir la resolución intrapartidista por la cual declaró “*INFUNDADO el Juicio*” que promovió a fin de controvertir la *Convocatoria para el otorgamiento o actualización de la vigencia del registro como Organización Nacional Adherente* de ese instituto político, el aludido dictamen tres de diciembre de dos mil catorce, emitido por el Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político, así como “*la pérdida o extravío de siete mil cuarenta y dos afiliaciones... entregadas para su revisión, a la subsecretaría de afiliación y registro partidario*”.

SUP-JDC-1060/2015

Por tanto, resulta evidente que la **persona moral** demandante aduce una afectación relacionada con sus derechos como Organización Nacional Adherente del Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, cabe destacar que el artículo 15, segundo párrafo, del Reglamento de las Organizaciones Adherentes del Partido Revolucionario Institucional, prevé que el citado instituto político coordinará la participación de las organizaciones adherentes en las acciones que sirvan de apoyo a los gobiernos emanados del mismo y promoverá mediante de procedimientos democráticos a sus militantes a cargos de dirigencia, de elección popular y de la administración pública, valorando su convicción ideológica y militancia.

Asimismo, el artículo 16, del citado Reglamento partidista prevé como derechos de las Organizaciones Adherentes del Partido Revolucionario Institucional, representar a la estructura sectorial en asambleas, consejos políticos y convenciones, en proporción al número de militantes individuales afiliados al partido; postular candidatos a cargos de dirigencia y representación popular en los procedimientos internos de ese instituto político; así como participar en la elección de dirigentes y candidatos.

De los mencionados preceptos reglamentarios internos, se advierte que las Organizaciones Adherentes del Partido Revolucionario Institucional son asociaciones de ciudadanos, afiliados al partido, que tienen como finalidad, entre otras, representar las estructuras sectoriales en asambleas, consejos políticos y convenciones, e incluso tienen el derecho

de postular candidatos a cargos de dirigencia y representación popular en los procedimientos internos del aludido instituto político y participar en la elección de dirigentes y candidatos.

Como se puede advertir, la materia de la litis, en el juicio al rubro indicado, está vinculada con el derecho de la **persona moral** denominada **Presencia Cultural Veracruzana, A. C.**, respecto de su registro como Organización Nacional Adherente del Partido Revolucionario Institucional, lo que hace que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se torne improcedente.

No obstante lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, no se debe desechar de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, siendo necesario determinar el medio de impugnación procedente para conocer y resolver la controversia planteada.

Por tanto, a fin de garantizar el derecho fundamental de acceso eficaz a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el medio de impugnación, incoado por **Presencia Cultural Veracruzana, A. C.**, se debe tramitar y, en su caso, sustanciar y resolver como juicio electoral, en razón de que, del análisis de lo literalmente previsto en la Constitución federal, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se advierte la existencia

SUP-JDC-1060/2015

de un juicio o recurso nominado o específico por el cual se pueda controvertir, por una persona moral, la resolución emitida en un medio de impugnación intrapartidista promovido a fin de controvertir diversos actos relacionados con la vigencia de su registro como Organización Nacional Adherente de ese instituto político.

Al respecto se debe señalar que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que, aun cuando los promoventes equivoquen la vía impugnativa, a fin de hacer efectivo el derecho constitucional de acceso efectivo a la justicia pronta, expedita, completa e imparcial, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el medio de impugnación debe ser reencausado a la vía procedente conforme a Derecho, sin que esta determinación genere algún agravio a los promoventes.

El citado criterio, reiteradamente sustentado por este órgano jurisdiccional, ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1/97, consultable a fojas cuatrocientas treinta y cuatro a cuatrocientas treinta y seis de la *“Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El rubro y texto de la tesis en cita es al tenor siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.- Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren lesa causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

Por tanto, a fin de dar plena vigencia al derecho fundamental de acceso a la justicia imparcial, completa,

SUP-JDC-1060/2015

pronta y expedita, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe reencausar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado a juicio electoral.

En razón de lo anterior, es conforme a Derecho remitir el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1060/2015**, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo expediente, como juicio electoral, con las constancias originales del expediente al rubro indicado, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del juicio promovido por Presencia Cultural Veracruzana, A. C.

SEGUNDO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado.

TERCERO. Se **reencausa** el medio de impugnación incoado por Presencia Cultural Veracruzana, A. C., a juicio electoral.

CUARTO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para los efectos precisados en el considerando tercero de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; **por oficio** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional; **personalmente** a la enjuiciante, **y por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103, 106 y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Manuel González Oropeza. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SUP-JDC-1060/2015

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO